



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS
Distrito Judicial de Antioquia

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014).

Providencia	Sentencia No. 21
Acción	Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitante	Mario de Jesús Quiceno Giraldo
Radicado No.	05000 31 21 002 2013 00085 00
Decisión	Ordena Restitución

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, éste Juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, a través de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para promover acción especial de **Restitución y Formalización de Tierras** contemplado en la citada ley.

I. ANTECEDENTES

1. Peticiones

El apoderado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, actuando en defensa del interés jurídico del solicitante **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, y en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras previstas en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con las siguientes peticiones:

- 1.1.** *“Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que como víctima tiene el señor **Mario de Jesús Quiceno**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708, en los términos establecidos por la*

Restitución de Tierras
Mario de Jesús Quiceno Giraldo
05000 31 21 000 2013 00085 00
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA

Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 008 de 2007.

- 1.2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-36236 la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien este de acuerdo con que se profiera dicha orden.*
- 1.3. Si existiere mérito para ello, solicito a éste despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio relacionado con éste trámite.*
- 1.4. Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para el solicitante, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o de cualquier otra entidad del sector.*
- 1.5. Ordenar al Banco Agrario, Ministerio de Vivienda y Municipio, que incluyan preferentemente al “Programa de Vivienda Rural” al señor MARIO DE JESÚS QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.6. Ordenar al Ministerio del Trabajo que incluya preferentemente al “Programa de empleabilidad o habilitación laboral” al señor MARIO DE JESÚS QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

- 1.7. *Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya al señor MARIO DE JESÚS QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 y a todo su núcleo familiar en el “Programa Familias en su Tierras (FEST)”, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.8. *Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluya al señor MARIO DE JESÚS QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 y a todo su núcleo familiar en el “Programa familias en Acción”, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.9. *Ordenar al SENA que incluya al señor MARIO DE JESÚS QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía 70.825.708 y a todo su núcleo familiar en los “Programas de capacitación y habilitación laboral”, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*
- 1.10. *Ordenar a la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía de Granada priorizar al señor MARIO DE JESÚS QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 en “Proyectos Agrícolas, Piscícolas y Pecuarios” que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.*

2. HECHOS

2.1. Identificación del solicitante.

MARIO DE JESÚS QUICENO GIRALDO con 52 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708, quien al momento del desplazamiento no contaba con núcleo familiar, situación ésta que continuó vigente para el trámite de la presente solicitud.

2.2. Identificación del predio objeto de abandono como consecuencia de la violencia.

En los hechos de la demanda se afirma, que el solicitante se vio obligado a abandonar su predio en el año 2002, por los hechos de violencia generalizados en la región en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de esta acción de restitución, el cual se identifica de la siguiente forma:

*El predio denominado “La Cascada”, se encuentra ubicada en la vereda “La Cascada” del municipio de Granada (Antioquia), identificado con cédula catastral 313-2-001-000-0008-00125-0000-00000, ficha predial No. 11204068 y folio de matrícula inmobiliaria No. 018-36236, con un área cartográfica de 0.6325 mt² y sus linderos son: **Norte:** Partiendo desde el punto No. 1 en línea quebrada que pasa por los puntos No. 2, 3, 4, en dirección suroriente, hasta llegar al punto No. 5 con el predio catastral 00126 con cerca de por medio en 90.24 mts. **Oriente:** Partiendo desde el punto No. 5 que pasa por los puntos No. 6, 7, en dirección suroriente hasta llegar al punto No. 8 con los predios catastrales No. 00124 y 00119 con cerca de por medio en 63,1 mts. **Sur:** Partiendo desde del punto No. 8 en línea quebrada que pasa por los puntos No. 9, 10, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto No. 11 con el predio catastral 00120 con cerca de por medio en una distancia de 61.5 mts. **Occidente:** Partiendo desde el punto No. 11 en línea quebrada que pasa por los puntos Nos. 12, 13, 14, en dirección Norte hasta llegar al punto No. 1 con los predios catastrales 00122 y 00121 con cera de por medio en longitud de 118,7 mts (fl. 2 cdno ppal).*

2.3. Origen de la relación jurídica con el predio.

El solicitante **Mario De Jesús Quiceno Giraldo** adquirió el predio mediante contrato de compraventa que le realizara a las señoras Blanca Dolly y María Rosario Quiceno García, la cual quedó documentada en escritura pública No. 475 del 4 de octubre de 1998 en la Notaria Única de Granada (Antioquia) y registrada en el folio de Matrícula inmobiliaria N° 018-36236.

2.4. El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.

Mediante resolución RAM 005 del 27 de agosto de 2012 se realizó la micro focalización de la vereda “La Cascada” del municipio de Granada (Antioquia), de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 5 y 6 del decreto 4829 de 2011 y con el fin de implementar el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente, se inició de manera formal el estudio de la solicitud identificada con ID 118484 presentada por el señor **Mario De Jesús Quiceno**, la cual fue ordenada mediante resolución RAI 038 del 10 de septiembre de 2013.

Se surtieron en debida forma las notificaciones y comunicaciones reguladas en la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011, sin que en la oportunidad legal se presentaran terceros dentro del trámite administrativo. La comunicación fue recibida en el predio por el solicitante.

Finalmente, el trámite administrativo concluyó con la expedición de la resolución 0206 de 2013, mediante la cual la UAEGRTD ordenó la inscripción del señor **Mario De Jesús Quiceno** en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y que le fuera notificada personalmente al solicitante.

3. Pruebas

Para efectos de sustentar los hechos descritos en la solicitud, el apoderado adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, actuando en representación judicial del solicitante **Mario De Jesús Quiceno Giraldo**, aporto las siguientes pruebas:

- 3.1. *Certificado de libertad y tradición No. 018-36236 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.*
- 3.2. *Constancia de consulta a la ficha predial NO. 11204068, correspondiente al predio identificado con cédula catastral 313-2-001-000-008-0125-0000-0000,*

extraía de la base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia.

- 3.3. *Copia del oficio 133 FGN-UNFJYP de la Unidad de Justicia y Paz de fecha 21 de febrero de 2013.*
- 3.4. *Consulta al sistema VIVANTO, administrado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que identifica como víctima al señor Mario de Jesús Quiceno.*
- 3.5. *Copia del oficio 870 FGN-UNFJYP de la Unidad de Justicia y Paz del 7 de diciembre de 2012.*
- 3.6. *Informe Técnico Predial elaborado respecto del predio denominado "La Cascada".*

4. Trámite Judicial

4.1. Admisión de la solicitud

El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013), y fue admitida el doce (12) de diciembre de ese mismo año, para darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s de la ley 1448 de 2011 (fls 16 – 18 cdno ppal), teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley, ordenándose, entre otras cosas las siguientes:

- Inscripción de la solicitud en los folios de matrículas inmobiliarias No. 018-36236, así como la sustracción provisional del comercio.
- Suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieran relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.
- Publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.
- Fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaria de este Juzgado y en la Alcaldía del municipio de Granada (Antioquia).

El auto admisorio fue notificado mediante oficio y correo electrónico al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Granada (Antioquia), a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia (fls. 19 -24 cdno ppal).

Tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), cumplió a cabalidad con lo allí dispuesto, según las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-36236, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble (fls. 43 – 44 cdno ppal).

4.2. Publicación

Se dio cumplimiento al principio de publicidad, toda vez que el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el catorce (14) de enero y el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014). (fl. 47-48 cdno ppal).

El día cuatro (04) de febrero del presente año, el apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio efectuado el día domingo veintiséis (26) de enero del mismo año en periódico “El Mundo” (fls. 49 – 50 cdno ppal).

4.3. Decreto de pruebas

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio del diecisiete (17) de febrero de 2014 (Fls 52 – 53 cdno ppal); dentro del cual se ordenó oficiar a diferentes entidades como: Comité de Justicia Transicional del municipio de Granada (Antioquia), Banco Agrario, Departamento para la Prosperidad Social y Alcaldía de Granada (Antioquia) (Fls 54 – 62 cdno ppal).

Se advierte como figura en la constancia secretarial del cinco (5) de marzo de 2014 (fl 96 cdno ppal), que en virtud del acuerdo No. CSJAA14-409 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho se cerró extraordinariamente los días 3 y 4 de marzo de 2014; razón por la cual los términos procesales se suspendieron en ese tiempo y se reanudaron sin solución de continuidad desde el 5 de marzo de 2014.

4.4. Cierre Periodo Probatorio

Una vez practicadas las pruebas, mediante providencia del veinticuatro (24) de abril del presente año, se decretó el cierre del periodo probatorio, dándose traslado a los sujetos intervinientes por dos (2) días con el fin de que estos se pronuncien.

4.4.1. Concepto del Ministerio Público

La agente del Ministerio Público delegada para restitución de tierras, presentó oportunamente su concepto efectuando un recuento de quien es el solicitante, identificación del predio, desplazamiento forzado, trámite administrativo realizado por la UAEGRTD y la actuación judicial.

De igual manera, sus consideraciones se enfocaron en la descripción del problema jurídico basado en *“¿Procederá en el caso planteado la protección del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización invocada, a sabiendas de que el reclamante retornó voluntariamente y tiene la condición de propietario actual del predio objeto de reclamación? ¿Es jurídicamente procedente acudir al Trámite de Restitución de Tierras consagrado en la ley 1448 de 2011, para obtener una pretensión diferente a la restitución o formalización de un predio?”* (fls. 115 – 124).

Por lo expuesto y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la procuradora hizo un análisis probatorio, un recuento del marco constitucional, legal y jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas por la violencia, para luego descender al caso concreto y señalar que el señor **Mario De Jesús Quiceno Giraldo** fue víctima del desplazamiento forzado,

obligado a abandonar su tierra, debido al conflicto existente en el municipio de Granada (Antioquia).

No cabe duda que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, el cual se produjo dentro del tiempo que establece la ley 1448 de 2011, lo cual lo hace un sujeto especial de protección y como tal tiene derecho a la reparación integral, la cual comprende: i) medidas de restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y garantías no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica.

Igualmente, afirma que el accionante indudablemente resulta beneficiario de los alcances de la misma, sin que por ello se pueda afirmar que para el reconocimiento de sus derechos tenga que acudir al proceso reglado de unas de las formas de reparación como lo es la Restitución de Tierras; quedando claro, que por su condición de víctima, tiene derecho a unas medidas complementarias a las cuales podrá acceder, pero no como fruto de una restitución.

Finalmente, dicha entidad con base en lo expuesto, solicita al juez: 1. Que no sea ordenada la Restitución, teniendo en cuenta que ni siquiera el accionante así lo ha solicitado, además que quedó plenamente establecido que hubo retorno voluntario, que actualmente explota su predio y que por ser propietario, no hay lugar a formalización. 2. Que se ordene a las autoridades competentes, se adopten las medidas complementarias solicitadas por el accionante.

Mediante escrito radicado el 29 de abril del presente año, el apoderado de la víctima se pronunció en cuanto a que, la presente solicitud de Restitución se ha establecido la existencia de los presupuestos básicos para dictar una sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, pues se aportó como prueba: i) La identificación del bien, ii) contexto de violencia, iii) relación jurídica del predio, iv) calidad de la víctima, v) temporalidad (fls. 115 – 124).

II CONSIDERACIONES

1. Competencia

Restitución de Tierras

Mario de Jesús Quiceno Giraldo

05000 31 21 000 2013 00085 00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA**

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la competencia legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Legitimación

El señor **Mario De Jesús Quiceno Giraldo** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

Cabe señalar que los beneficiarios de esa ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia; es así como puede verse a lo largo de este proceso, que el solicitante no solo tiene la calidad de propietario, sino que además cumple con la calidad de víctima que contempla el artículo 3 de la citada ley.

3. Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado examinar si el accionante puede acceder, a través del trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales contempladas en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, razón por la cual este Despacho Judicial abordará los siguientes temas: i) Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación, ii) reparación integral iii) asistencia y atención, iv) indemnización, v) prevención y protección.

3.1. Derecho de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Es claro, que el daño que ocasiona el desplazamiento forzado, es un *hecho notorio*, y ha reconocido tanto la dimensión moral como la dimensión material del daño que causa el desplazamiento. Igualmente se afirma que este daño se refiere a una *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las

personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual les ocasiona pérdida de derechos fundamentales y de bienes jurídicos y materiales, lo que a su vez se convierte en una población en extrema situación de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta, y por tanto los sitúa en una condición de desigualdad que da lugar a discriminación.

Es a partir de la definición del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, que se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar qué y cómo debe repararse, y cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

Teniendo en cuenta las dimensiones del daño causado por el desplazamiento forzado y el carácter sistemático, continuo y masivo de este delito, la Corte ha declarado el estado de cosas inconstitucional en relación con la vulneración masiva y continua del desplazamiento forzado; la obligación y responsabilidad del Estado en materia de prevención y de atención integral desde la ayuda humanitaria de emergencia hasta la estabilización socioeconómica y reparación integral a las víctimas; ha evidenciado las carencias y falencias por parte de la respuesta estatal e institucional en relación con la prevención y atención integral del desplazamiento y ha adoptado medidas que fijan parámetros constitucionales mínimos para la superación de dichas falencias y del estado de cosas inconstitucional, para el logro del goce efectivo de los derechos de esta población; y han insistido en que el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado es una cuestión de justicia restaurativa y distributiva y no puede tener un carácter asistencialista¹.

¹ Sentencia Corte Constitucional SU 254/2013 “Derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado”.

3.2. Reparación integral.

La definición del contenido y alcance del derecho a la reparación supone dar cuenta previamente de una serie de precisiones conceptuales relacionadas con la titularidad de este derecho, con la condición de víctima, con el concepto jurídico de daño y con el sujeto obligado a la reparación. Estas precisiones resultan indispensables para abordar la determinación del contenido y alcance del derecho a la reparación integral, en tanto permiten: (i) determinar quién tiene la posibilidad de reclamar reparaciones conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; (ii) abordar la noción jurídica del daño, la cual es indispensable para presentar posteriormente el alcance de las medidas de reparación, en tanto éstas se determinan en función del tipo de perjuicio sufrido por la víctima²; y (iii) dar cuenta del debate en relación con el sujeto obligado a suministrar la reparación. De esta manera, en este apartado se da cuenta de una conceptualización de los extremos del derecho a la reparación (titular del derecho y obligado a reparar), así como el hecho que da lugar a ella, vale decir, del daño sufrido por la víctima³.

3.3. Asistencia y atención

Las medidas de asistencia tienen el objetivo de restablecer los derechos de las víctimas y garantizar las condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, a través de un conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros. Por su parte, las medidas de Atención tienen el objetivo de brindar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial, con el propósito de facilitar el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral. La asistencia y atención no se debe limitar a un proceso de remisión que acceden a los diferentes servicios de la oferta institucional.

² Sobre la utilidad de la distinción entre la noción de daño (como hecho dañoso) y perjuicio (diversas consecuencias derivadas del daño a la víctima. Henao Juan Carlos. *“El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho Colombiano y Francés”*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pag. 36.

³ Contenido y Alcance del Derecho a la Reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas. Defensoría del Pueblo. Colombia.

Frente a las medidas concretas que se brindan a través de la asistencia se contempla lo siguiente: medidas de ayuda humanitaria para las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado y atención Humanitaria para las víctimas de desplazamiento forzado⁴, de asistencia funeraria, identificación, educación y salud.

3.4. Indemnización.

Es importante reconocer un marco jurídico legislativo consagrado en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, en donde se regula de manera integral el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

3.5. Prevención y protección

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la doctrina y la jurisprudencia de los órganos nacionales e internacionales de protección consagran el deber del Estado de respetar y garantizar los Derechos Humanos de todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, bajo el poder o control efectivo⁵, lo que implica que los Estados deben implementar medidas encaminadas a cumplir con dicha obligación.

En ese sentido, la prevención de violaciones de DDHH e infracciones al DIH es una obligación permanente del Estado consistente en adoptar, en el marco de una *política pública integral y diferencial*, todas las medidas a su alcance para que, con plena observancia de la Constitución y de las normas se promueve el respeto, la protección y la garantía de los DDHH en todas las personas, grupos, y comunidades sujetas a la jurisdicción nacional; se eviten daños contra las personas que enfrentan especial situación de amenaza; se tipifiquen como delitos las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se investigue, juzgue y sancione a los responsables, y se establezcan mecanismos institucionales para evitar su repetición (garantías de no repetición).

⁴ La ley 1448 de 2011 distingue la ayuda humanitaria de la atención humanitaria, para las víctimas y para la población desplazada, respectivamente. Ésta última tiene tres ítems: i) Atención inmediata, ii) Atención Humanitaria de Emergencia, iii) Atención Humanitaria de Transición.

⁵ Pacto Internacional Humanitario de Derechos Civiles y Políticos, 1966. Artículo 2.

Es así, que la ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011, contemplan una serie de medidas encaminadas a lograr la prevención de las violaciones e infracciones a los Derechos Humanos y al Derechos Internacional Humanitario, y a su vez garantizar la no repetición de los hechos, que tendrán su desarrollo a través del Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de no Repetición.

Por lo expuesto, es claro que la población objeto del programa establecido en el Decreto 4912 de 2011⁶, está compuesta, entre otros, por las víctimas que individual o colectivamente han sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno incluyendo dirigentes, líderes, representantes organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras *en situación de riesgo extraordinario o extremo*.

4. CASO CONCRETO

El señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, fue víctima del desplazamiento forzado masivo ejercido en la zona rural del municipio de Granada (Antioquia) más precisamente en la vereda “La Cascada”, con ocasión de los actos violentos sufridos en la región del Oriente Antioqueño, que lo obligó a migrar dentro del territorio nacional y abandonar su lugar de residencia, su predio y sus actividades económicas habituales, como consecuencia de los constantes hostigamientos que ejercían en esa parte del territorio los grupos armados al margen de la ley, sucesos estos constitutivos de infracciones y violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud formulada, deberá este juzgado en primer lugar verificar si se predica respecto del solicitante la condición de víctima en los términos de la ley 1448 de 2011, en segundo lugar los alcances de la

⁶ A manera de contexto, el 26 de diciembre de 2011, se expidió el Decreto 4912 mediante el cual se modifica el programa de protección contemplado en el decreto 1740 de 2010, el cual contempla un procedimiento diferente para acceder al programa de protección y para otorgar las medidas, volviéndolo más garantista y superando las falencias y críticas del Decreto 1740 de 2010. Igualmente incluye como población objeto a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de la ley 1448 de 2011 y recoge los criterios establecidos en la misma ley.

acción de restitución y si el accionante puede acceder, a través de este trámite judicial especial, a las ayudas complementarias y asistenciales; y como tercer punto cuáles serían las medidas de reparación y satisfacción que se tendrían en cuenta frente a una restitución integral en esta solicitud.

4.1. De la calidad de víctima y la titularidad de la acción

El artículo 3 de la citada ley, precisa el concepto de víctimas para efectos de la ley en los siguientes términos:

“...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente”.

De conformidad con los apartes resaltados de la norma en cita se pueden inferir los siguientes requisitos para que una persona o una colectividad puedan ser considerados víctimas:

- a. Que la persona o la colectividad hayan sufrido un daño.*
- b. Que el daño que se haya producido a partir del 1 de enero de 1985.*
- c. Que el daño que se produzca como consecuencia de infracciones al DIH o al DIDH.*
- d. Que las infracciones hubieran ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.*

Es así, que la calidad de víctimas del solicitante, se encuentra acreditada además con la inclusión del mismo en el Registro Único de Víctimas (RUV) expedido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las manifestaciones dadas por él en el interrogatorio de parte y el informe de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley de la Fiscalía (Subproceso de Justicia y Paz).

El señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, presentó ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. El trámite administrativo culminó favorablemente mediante Resolución RAR 206 de 2013 con su inclusión, pues el solicitante agregó en sus declaraciones que no cuenta con núcleo familiar para incluir, la determinación del periodo objeto de abandono y la inscripción de su relación jurídica con el predio.

De otro lado, la ley 1148 de 2011 permite que las víctimas en calidad de propietarias, ocupantes o poseedores de predios despojados o abandonados forzosamente, puedan presentar sus reclamaciones a través de los procedimientos allí previstos, para obtener la reparación integral como consecuencia del daño inferido a su persona.

Así, Conforme al acervo probatorio recaudado, se ha demostrado que el solicitante señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, teniendo justo título debidamente registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se reputa como propietario del predio objeto de restitución, y ostenta la posesión del mismo, hecho corroborado con declaración obtenida dentro del desarrollo del despacho comisorio No. 14 al solicitante, llevado a cabo por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada (Cfr. folios 84 a 85).

4.2. Alcances de la acción de restitución.

Para la Procuradora Delegada en Tierras, la regulación del “proceso de restitución de tierras” sólo comprende dos modalidades como la restitución o la formalización material o jurídica, *“sin que los auxilios ... que pretende el accionante puedan enmarcarse en alguna de ellas”*

Es comprensible la preocupación del Ministerio Público porque para acceder a unos beneficios a los que tienen derecho las víctimas, se está acudiendo a la sede judicial, donde quizás se demanden estándares probatorios más altos, pero no se debe desconocer que dadas las competencias del Juez y la estructura de la administración

de justicia, estas medidas tienden a ser más efectivas.

Antes que nada, se debe entrever y puntualizar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

A efectos de garantizar una reparación adecuada, proporcional y efectiva, los instrumentos y la jurisprudencia han desarrollado el concepto de reparación integral, al cual le han asignado distintos alcances. Por un lado, se afirma que la reparación integral supone el derecho de la víctima al pleno restablecimiento – cuando ello es posible de la condición previa a la violación (*restitutio integrum*)⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la *restitutio integrum* ha señalado: *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior"*⁸

A ese respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus

⁷ BOLIVAR JAIME, Aura. Programas administrativos de reparación: El caso Colombiano en perspectiva comparada. Universidad Nacional de Colombia. 2012.

⁸ Véase Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia del 5 de julio de 2004

Restitución de Tierras

Mario de Jesús Quiceno Giraldo

05000 31 21 000 2013 00085 00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA**

*derechos y las características del hecho victimizante*⁹

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

4.3. Medidas de reparación y satisfacción.

Conforme al artículo 91 y concordantes de la Ley 1448, veamos cuáles son las medidas de reparación y satisfacción que se tendrán en cuenta frente a una restitución íntegra en esta solicitud:

Cabe resaltar, con base en las respuestas que allegaron las diferentes entidades que fueron oficiadas, lo siguiente:

- *Respecto de la Agencia Nacional de Minería mediante oficio radicado bajo el No. ANM 20142200024321, informó que el predio objeto de la presente restitución, **no reporta superposiciones con títulos o solicitudes mineras vigentes** (fl.38 cdno ppal) .*
- *El Comité de Justicia Transicional del municipio de Granada (Antioquia), argumento en su oficio No. O_251-12, que el solicitante se encuentra inscrito como único miembro de su hogar en la caracterización local que se hizo, además está inscrito en el SISBEN, además es beneficiario del programa de acompañamiento al retorno Familias En Su Tierra en la primera fase, recibiendo incentivos de libre inversión por \$1.200.000 y para huerta casera*

⁹ Artículo 69 ley 1448 de 2011

un valor de \$408.000 y una indemnización por parte de la Unidad de Atención a Víctimas por \$15.916.500 y se encuentra en el régimen subsidiado – COMFAMA (fl. 68).

- *El Banco Agrario de Colombia reportó que el solicitante Quiceno Giraldo no posee actualmente créditos con dicha entidad, y tampoco es beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural – VISR (fl. 88-89-98).*
- *La Alcaldía del municipio de Granda (Antioquia), en respuesta radicada bajo el No. O-0100-022 informó que dentro de su Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 se tienen inscritos proyectos agrícolas, piscícolas, pecuarios como: 1. Asistencia técnica agropecuaria integral y transferencia de tecnología, 2. Fortalecimiento de los procesos productivos en cultivos tradicionales, 3. Mejoramiento genético de especies por medio de inseminación artificial, 4. Capacitación para el establecimiento de sistemas productivos con especies menores, 5. Apoyo a los procesos de comercialización agropecuaria en el municipio (fl. 90).*
- *El Departamento para la Prosperidad Social informó en su que el señor Mario de Jesús Quiceno Giraldo, aparece como participante titular del programa “Familias en Su Tierra – FEST” del municipio de Granada (Antioquia) en la fase I de intervención (fl. 108).*

En cuanto a las deudas que tiene el señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, se sabe que él no tiene deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, ni obligaciones con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, por lo que no se aplicará la condonación de cartera. No obstante, en el evento en que aparezca en la etapa pos fallo algún pasivo por esos conceptos, se aplicará el mecanismo reparativo siempre y cuando se configuren los presupuestos establecidos en el art. 121 de la ley 1448 de 2011.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, así como las medidas necesarias para

garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 ejusdem, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

III DECISIÓN

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **Mario De Jesús Quiceno Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía 70.825.708, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. ORDENAR la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia)** que inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-36236** la medida de protección jurídica consistente en la prohibición para enajenar el bien restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de conformidad con la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá cancelar la inscripción de la solicitud contenida en la anotación No. 9 del folio aludido.

TERCERO: ORDENAR al **Alcalde y al Consejo Municipal de Granada (Antioquia)**, la adopción del acuerdo de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del decreto 4800 de 2011, con relación al predio con código catastral 313-2-001-000-0008-00125-0000-00000, ficha catastral No. 11204068.

CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de **Mario de Jesús Quiceno Giraldo**, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que supere los quince (15) días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia. En el evento de verificarse la imposibilidad del autosostenimiento, se debe, se deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tienen derecho, hasta salir del estado de vulnerabilidad.

QUINTO: ORDENAR al **Banco Agrario, Ministerio de Vivienda y municipio de Granada (Antioquia)** que incluya preferentemente al señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 al programa de “Vivienda Rural”, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidad del Estado.

SEXTO: ORDENAR al **Ministerio de Trabajo** que incluya preferentemente al señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 al “Programa de empleabilidad o habilitación laboral”, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima, demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

SÉPTIMO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social que dentro de un término prudencial valore la situación del señor **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** para focalizar a favor de él, el programa “Más familias en Acción”. Igualmente, se deberá continuar con el acompañamiento de **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** en las diversas fases del “Programa Familias en su Tierra”.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) que asesore e incluya con prioridad y acceso preferente al solicitante **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 en los programas y proyectos para la formación, capacitación técnica y generación de empleo.

Restitución de Tierras

Mario de Jesús Quiceno Giraldo

05000 31 21 000 2013 00085 00

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA**

Para la materialización de dicha orden y el contacto con las víctimas, el SENA contará con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en especial del apoderado Wilson de Jesús Mesa Casas (tel. 512 00 10), para facilitar el acercamiento de las víctimas, quienes igualmente pueden comunicarse con el SENA al PBX 576 00 00.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Granada (Antioquia) que incluya al **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708 en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que el municipio gestione para su territorio.

NOVENO: PREVENIR a **BANCÓLDEX** para que ingrese a su base de datos al **Mario de Jesús Quiceno Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.708, quien puede acudir o comunicarse con esa entidad a la línea gratuita 01 8000 18 07 10 o al PBX 486 30 00 una vez cuenten con su proyecto productivo, con el fin de que pueda acceder a sus programas crediticios o a la "línea de crédito para desplazados y población vulnerable afectados por la violencia", en los términos del art. 129 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y oficiar a las entidades correspondientes, de conformidad como lo establece el art. 93 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HARVEY LEÓN QUINTERO GARCÍA